

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionario:	En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad del Peticionario se mantiene confidencial
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	2 de febrero de 2023
Fecha de la determinación:	6 de marzo de 2023
Núm. de petición:	SEM-23-002 (<i>Producción de aguacate en Michoacán</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (“las Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, “Acuerdo” o ACA), “[I]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

- si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴
3. El 2 de febrero 2023, un ciudadano de nacionalidad mexicana (“el Peticionario”), quien solicitó la confidencialidad de sus datos con apego al artículo 16(1)(a) del ACA, presentó una petición ante el Secretariado, en conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
 4. El Peticionario afirma que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a la protección de ecosistemas forestales y la calidad del agua frente a los efectos ambientales adversos derivados de la producción de aguacate en Michoacán, México.
 5. A decir del Peticionario, México omite aplicar de menara efectiva diversas disposiciones legales e instrumentos normativos vigentes en México:
 - i) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la **Constitución**”);
 - ii) la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);
 - iii) la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**);
 - iv) la Ley de Aguas Nacionales (**LAN**);
 - v) la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (**LDRS**);
 - vi) la Ley General de Vida Silvestre (**LGVS**), y
 - vii) la Ley General de Cambio Climático (**LGCC**)
 6. Tras examinar la petición el Secretariado considera que ésta no satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 2) del artículo 24.27 del T-MEC, y, por medio de la presente determinación, así lo notifica al Peticionario. En particular, se requiere de información que sustente que el asunto haya sido comunicado por escrito a la Parte.
 7. A partir de la fecha de la presente determinación, el Peticionario dispone de un plazo de 60 días para presentar una petición revisada. En caso de no recibir el documento revisado a más tardar el 4 de mayo de 2023, el Secretariado dará por concluido el proceso relativo a la petición SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*). Las razones que motivan la determinación del Secretariado se exponen en el apartado III: “Análisis”.

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (2 de febrero de 2023), en: <<https://bit.ly/SUB-23-002>> [Petición].

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

8. En la petición SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), el Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales por cuanto a la protección de los ecosistemas forestales y la calidad del agua ante los efectos adversos en el medio ambiente derivados de la producción de aguacate en Michoacán, México.
9. La petición asevera que México está omitiendo proteger recursos forestales e hídricos afectados por el impacto ambiental y la deforestación que la ininterrumpida expansión de las plantaciones de dicho fruto ha causado en Michoacán. En específico, el Peticionario sostiene que México no ha respetado disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y varias leyes federales centradas en la evaluación del impacto ambiental, la conservación forestal, el desarrollo sustentable, la calidad del agua, el cambio climático y la protección del medio ambiente.
10. El Peticionario expone que los bosques cumplen una función vital al ser el hábitat de flora y fauna silvestres; sustentar la biodiversidad; contribuir a mitigar el cambio climático; preservar el suelo; filtrar el agua, y recargar los acuíferos, entre otros servicios ecológicos. Asimismo, pone de relieve el notorio crecimiento de la actividad agrícola aguacatera en Michoacán en las últimas décadas, habiéndose convertido la entidad en la principal exportadora de aguacate en el mundo, con la mayor parte de su producción destinada a Estados Unidos. Si bien, el Peticionario reconoce que no todos los productores de aguacate provocan el mismo tipo de impacto ambiental —ni tampoco en el mismo grado—, hace referencia a investigaciones en las que se demuestran los graves efectos ambientales derivados de un alto porcentaje de las plantaciones aguacateras en Michoacán, así como el acelerado ritmo de deforestación asociado (uno de los más elevados de México y toda Latinoamérica).

III. ANÁLISIS

11. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Tratado. El Secretariado reitera —tal como lo ha expresado con anterioridad, en determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)⁶ y también conforme a lo establecido en el T-MEC⁷ que los requisitos de los artículos 24.27(1), (2) y (3) del T-MEC no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios y, por

⁶ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999).

⁷ SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <[www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/20-1-det_24.27\(2\)\(3\)_es.pdf](http://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/20-1-det_24.27(2)(3)_es.pdf)>; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de marzo de 2021), §6, en: <http://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-1-det_en.pdf> [disponible solamente en inglés]; SEM-21-002 (*Vaquita marina*) Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), §8, en: <www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/21-2-det_es.pdf>.

ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del Tratado.⁸ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Artículo 24.27(1)

12. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que cualquier persona de una Parte podrá presentar ante el Secretariado de la CCA una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales.
13. El artículo 1.5 del T-MEC⁹ define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de la Parte, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo [...] control gubernamental”, lo que incluye toda sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.
14. El Peticionario es una persona física de nacionalidad mexicana, por lo que califica como *persona de una Parte* en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.27(1) del T-MEC.

B. Leyes ambientales en cuestión

15. Para determinar si la petición identifica o se refiere a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.
16. El artículo 24.1 del T-MEC establece la siguiente definición:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

 - a) la prevención, la reducción, o el control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
 - b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello;
 - c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;² pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o

⁸ Cfr. T-MEC, artículo 24.2.

⁹ El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificadorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, de manera que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Así ocurrió con el artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Por tanto, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con [fines] de subsistencia o recolección aborígen.¹⁰

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

A su vez, **ley o reglamento** significa:

b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.¹¹

17. Aun cuando una ley tenga como propósito la protección del medio ambiente o la salud humana, algunas de sus disposiciones podrían no ser aplicables de manera directa por las autoridades federales. Es posible también que las disposiciones citadas no se relacionen con el asunto planteado en la petición. El Secretariado evaluó si las disposiciones legales citadas en la petición corresponden a leyes ambientales en el sentido de lo establecido en el T-MEC y si se vinculan o son aplicables concretamente a las cuestiones planteadas por el Peticionario, y determinó que algunas de las disposiciones individuales de leyes y reglamentos a que el Peticionario hace referencia —pero no todas— en efecto cumplen con los criterios de admisibilidad establecidos para proceder al análisis correspondiente. A continuación, el Secretariado detalla su razonamiento al respecto.
18. Las disposiciones citadas por el Peticionario incluyen la Constitución, la LGEEPA, la LGVS, la LGDFS, la LDRS y la LGCC (véase el cuadro 1).

Cuadro 1. Instrumentos legales y sus disposiciones citadas en la petición

Título	Acrónimo o abreviatura	Disposiciones citadas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución	Artículo 4
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículos 5: fracciones II, IX y IX [<i>sic</i>]; 15: fracciones III, IV, IX, XII y XVII; 19; 20 <i>bis</i> 1; 21; 78; 79, 88; 89; 98; 99; 100, y 159 <i>bis</i>
Ley General de Vida Silvestre	LGVS	Artículos 1, 4, 5, 6, 9, 18, 19, 20, 70, 106 y 107
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	LGDFS	Artículos 93, 94, 96, 97, 98 y 99
Ley de Aguas Nacionales	LAN	Artículos 7 <i>bis</i> : fracción XI; 9: fracciones XVI y XXXVI; 14 <i>bis</i> 5: fracciones IX, X, XI, XII, XVI y XVII; 16; 21; 25; 28; 29; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 64; 119, y 120
Ley de Desarrollo Rural Sustentable	LDRS	Artículos 1, 2, 4, 5: fracción V, 12, 13, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177
Ley General de Cambio Climático	LGCC	Artículos 7: fracciones VI, inciso a), XXII y XXV, y 26: fracciones I, III, IV, VIII, IX, XI y XIII

¹⁰ T-MEC, artículo 24.1.

¹¹ *Idem.*

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

19. El **artículo 4** de la Constitución establece el derecho humano a la igualdad entre mujer y hombre; al libre esparcimiento de los hijos; a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a la salud; a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar; al acceso, disposición y saneamiento de agua; a una vivienda digna y decorosa; a la identidad, y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Secretariado determina que solamente los párrafos quinto y sexto —que reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano y al agua y su saneamiento, respectivamente— califican como ley ambiental conforme a la definición de ley ambiental del artículo 24.1 del T-MEC.

b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

20. Todas las disposiciones de la LGEEPA citadas por el Peticionario califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por tener como propósito la protección del medio ambiente o la salud humana. Sin embargo, no todas se relacionan con el asunto planteado en la petición, de manera que para tales casos el análisis de su aplicación efectiva resulta improcedente.
21. Las siguientes disposiciones de la LGEEPA, si bien tienen el carácter de ley ambiental, no se vinculan con las aseveraciones centrales del Peticionario y, por consiguiente, *no* se consideran relevantes para el análisis del Secretariado:
- i) artículo 15: fracción XVII, respecto a la responsabilidad de las autoridades de promover la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales con los demás países;
 - ii) artículo 19: fracciones IV y VI, en relación con el equilibrio entre los asentamientos humanos y el ambiente, y las modalidades de áreas naturales protegidas, elementos ambos a considerar en la formulación del ordenamiento ecológico del territorio;
 - iii) artículo 79: fracciones III, IV, V, VII, VIII y X, que disponen los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de flora y fauna silvestres respecto de especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; el tráfico de especies; el establecimiento de estaciones biológicas de rehabilitación; la investigación de material genético de flora y fauna; el conocimiento biológico tradicional, y la participación de comunidades;
 - iv) artículo 88: fracción II, referente al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los ecosistemas acuáticos;
 - v) artículo 89: fracciones I, IV, VI, VII, VIII, IX y X, en referencia a los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos a tomar en consideración en la formulación del Programa Nacional Hidráulico, el establecimiento de zonas de veda, la operación de sistemas de agua potable y alcantarillado, la política de reúso de aguas para la Ciudad de México, la protección de especies acuáticas, las concesiones para actividades de acuicultura y la creación de áreas de protección pesquera;
 - vi) artículo 99: fracciones I, II, III, VI, X y XI, que establecen que habrán de considerarse criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo en: los apoyos a las actividades agrícolas; la fundación

de centros de población; el establecimiento de usos en los planes de desarrollo urbano; la determinación de límites de coeficientes de agostadero; el otorgamiento y gestión de permisos de aprovechamiento forestal, y las actividades de extracción de materias del subsuelo y aprovechamiento de sustancias minerales, así como otras acciones que alteren la cubierta y suelos forestales;

vii) artículo 100, que dispone que las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales traen consigo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable.

22. El análisis del resto de las disposiciones de la LGEEPA citadas por el Peticionario y que sí se vinculan con sus aseveraciones se presenta continuación.
23. Cabe observar que algunas de las disposiciones citadas tienen que ver con el ordenamiento ecológico del territorio. Al respecto, se considera que califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque su objeto es “regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos”.¹² El ordenamiento ecológico del territorio es una herramienta importante para garantizar un desarrollo sostenible que permita la protección y conservación de la biodiversidad a largo plazo, en concordancia con el artículo 24.1 del T-MEC.
24. El **artículo 5** de la LGEEPA enlista facultades de la Federación entre las que se incluyen: la aplicación de los instrumentos de la política ambiental y la regulación de acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal (**fracción II**), y la formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio (**fracción IX**). El Secretariado determina que ambas fracciones (II y IX) del artículo 5 de la LGEEPA citadas califican como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de la asignación de facultades federales en materia de restauración del equilibrio ecológico y la protección y preservación de elementos naturales, incluidos el suelo, la biodiversidad y la flora y fauna silvestres.
25. El **artículo 15** establece los principios para la formulación y conducción de la política ambiental, entre los que se incluyen la responsabilidad en la protección del equilibrio ecológico por parte de autoridades y particulares (**fracción III**); la obligación de prevenir, minimizar o reparar daños y asumir los costos correspondientes por parte de quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente (**fracción IV**); la coordinación entre dependencias y entidades de la administración pública en los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad (**fracción IX**), y el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar (**fracción XII**). El Secretariado determina que las fracciones III, IV, IX y XII del artículo 15 de la LGEEPA califican como ley ambiental, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de principios para la formulación de la política ambiental que inciden en la protección y conservación del suelo, la flora y fauna silvestres y su hábitat.

¹² LGEEPA, artículo 3: fracción XXIV.

26. El **artículo 19** establece criterios a considerar en la formulación del ordenamiento ecológico del territorio, tales como la naturaleza y características de los ecosistemas (**fracción I**); la vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales y actividades económicas (**fracción II**); los desequilibrios en los ecosistemas por actividades humanas o fenómenos naturales (**fracción III**); el impacto ambiental de las actividades humanas (**fracción V**), y la presencia de cuencas hidrográficas e hidrológicas y de acuíferos (**fracción VII**). El Secretariado determina que las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 19 de la LGEEPA califican como ley ambiental, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de criterios para la formulación del ordenamiento ecológico del territorio.
27. El **artículo 20 bis 1** establece que la Semarnat debe apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local; establece que las entidades federativas y los municipios pueden participar en las consultas y emitir recomendaciones para la formulación de tales programas; señala que se contará con comités de ordenamiento ecológico territorial como órganos de participación social, integrados con la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones públicas, privadas, académicas y de investigación, y permite la existencia de convenios de coordinación y concertación en los que pueda determinarse si las opiniones de los comités son vinculantes a las políticas públicas en materia de ordenamiento ecológico territorial. El Secretariado determina que el artículo 20 bis 1 de la LGEEPA califica como ley ambiental, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de disposiciones orientadas a establecer mecanismos para la formulación del ordenamiento ecológico del territorio.
28. El **artículo 21** establece que la federación y las entidades federativas diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, con el fin de promover el cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios (**fracción I**); fomentar la incorporación al sistema de precios de la economía de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales (**fracción II**); otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico (**fracción III**); promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental (**fracción IV**), y procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental (**fracción V**). El Secretariado determina que el artículo 21 de la LGEEPA califica como ley ambiental, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de instrumentos económicos que propicien el cambio de conducta de las personas para realizar acciones de protección y preservación del equilibrio ecológico.
29. El **artículo 78** señala que la Semarnat deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica respecto de las áreas que presentan procesos de degradación o desertificaciones, o graves desequilibrios ecológicos. El Secretariado determina que el artículo 78 de la LGEEPA califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de disposiciones orientadas a la restauración ambiental de áreas que presenten degradación o desequilibrio ecológico.
30. El **artículo 79** dispone que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre se considerarán ciertos criterios, a saber: la prevención y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural (**fracción I**); la continuidad de los procesos evolutivos

de las especies flora y fauna y demás recursos biológicos (**fracción II**); la participación de los sectores social, público y privado en la preservación de la biodiversidad (**fracción VI**), y el desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales (**fracción IX**). El Secretariado determina que las fracciones I, II, VI y IX del artículo 79 de la LGEEPA califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de medidas orientadas a la preservación de la biodiversidad.

31. El **artículo 88** enlista los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, a saber: la obligación del Estado y de la sociedad por cuanto a proteger los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico (**fracción I**); la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas, la conservación de caudales básicos y la capacidad de recarga de acuíferos, como necesaria para mantener la integridad y el equilibrio del ciclo hidrológico (**fracción III**), y la preservación y el aprovechamiento sustentable del agua como responsabilidad de los usuarios (**fracción IV**). El Secretariado determina que las fracciones I, III y IV de artículo 88 de la LGEEPA califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente, mediante disposiciones para el aprovechamiento sustentable del agua.
32. El **artículo 89** establece que los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos serán tomados en cuenta para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales o realización de actividades que afecten o puedan afectar ciclo hidrológico (**fracción II**); el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad nacional (**fracción III**); la suspensión o revocación de autorizaciones otorgadas conforme a la LAN en casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos o que afecten el equilibrio ecológico (**fracción V**), y todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua (**fracción XI**). El Secretariado determina que el artículo 89: fracciones II, III, V y XI de la LGEEPA califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de disposiciones orientadas al aprovechamiento sustentable del agua.
33. El **artículo 98 de la LGEEPA** establece los criterios que se considerarán para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, incluidos: que el uso sea compatible con su vocación natural y no altere el equilibrio de los ecosistemas (**fracción I**); que se mantenga su integridad física y capacidad productiva (**fracción II**) y se eviten prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de sus características (**fracción III**), y que se instrumenten medidas para prevenir o reducir su erosión y deterioro (**fracción IV**); se realicen acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación en las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación (**fracción V**), y se incluyan acciones de regeneración respecto de obras que puedan provocar deterioro severo del suelo (**fracción VI**). El Secretariado determina que el artículo 98 de la LGEEPA califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de disposiciones orientadas al aprovechamiento sustentable del suelo.
34. El **artículo 99 de la LGEEPA** dispone que los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en: la determinación de usos,

reservas y destinos en predios forestales (**fracción IV**); el establecimiento de zonas y reservas forestales (**fracción V**); las disposiciones, lineamientos técnicos y programas de protección y restauración de suelos en actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas (**fracción VII**); el establecimiento de distritos de conservación del suelo (**fracción VIII**); la ordenación forestal de las cuencas hidrográficas del territorio (**fracción IX**), y la formulación de programas de ordenamiento ecológico (**fracción XII**). El Secretariado determina que el artículo 99: fracciones IV, V, VII, VIII, IX, y XII califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante el aprovechamiento sustentable del suelo.

35. El **artículo 159 bis de la LGEEPA** establece que la Semarnat desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar y difundir información ambiental nacional y que estará disponible para su consulta. Asimismo, señala que dicho sistema deberá contener, entre otros elementos, información relativa al inventario de recursos naturales en territorio nacional y datos sobre el monitoreo de aire, agua y suelo. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de disposiciones orientadas al acceso de información sobre los elementos naturales.

c) Ley General de Vida Silvestre

36. Las siguientes disposiciones de la LGVS, si bien pueden tener el carácter de ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, *no* se consideran relevantes para su análisis puesto que no están vinculadas directamente con las aseveraciones del Peticionario:
- i) artículo 5: fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII y IX, que señalan que el objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat es la conservación, para lo cual deberán preverse: la conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de hábitats naturales; la aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional en materia de vida silvestre; la difusión de la información sobre vida silvestre y su hábitat; los estímulos en los procesos de aprovechamiento de vida silvestre y su hábitat; los procesos para la valoración de información sobre la biología de las especies y su hábitat; el mejoramiento de la calidad de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio, y los criterios para la imposición de sanciones en materia de tráfico de vida silvestre;
 - ii) artículo 9: fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XX, que se refieren a las facultades de la federación en asuntos relativos a: la identificación de especies y poblaciones en riesgo; la expedición de normas en la materia; la atención de asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional; la promoción de mercados para la vida silvestre basados en criterios de sustentabilidad; la política nacional de información y difusión en materia de vida silvestre; la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre; la promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre; el otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y actos administrativos vinculados con el aprovechamiento,

liberación, caza deportiva, conservación, traslado, importación, exportación y tránsito de ejemplares de vida silvestre; el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales o que se tornen perjudiciales; el establecimiento y aplicación de medidas de sanidad relativas a la vida silvestre; el establecimiento de áreas de refugio para especies acuáticas; el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre, y el manejo y destino de ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural;

iii) artículo 107, que establece que cualquier persona podrá denunciar ante la Profepa los daños ocasionados a la vida silvestre o su hábitat y que esta autoridad podrá ejercer la acción de responsabilidad por daño.

37. El Peticionario hace cita de algunas disposiciones de la LGVS que se relacionan con las aseveraciones de la petición y que califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, en virtud de que tienen como propósito principal la protección del medio ambiente a través de la protección y conservación de la vida silvestre y de su hábitat. A continuación se presenta el resumen de las disposiciones cuyo análisis procede:
- i) El **artículo 1 de la LGVS** dispone que el objeto de la ley es establecer la concurrencia del gobierno federal, los estados y los municipios en lo relativo a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional. Si bien la disposición tiene el carácter de ley, el Secretariado solamente la considera para orientar su análisis en aspectos relativos al ejercicio de facultades en materia de vida silvestre.
 - ii) El **artículo 4 de la LGVS** establece, entre otros aspectos, el deber general de todos los habitantes del país de conservar la vida silvestre y la prohibición de cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación. Dada la generalidad de la disposición, se le considera únicamente para orientar el análisis del Secretariado, sobre todo el primer párrafo, que tiene como propósito principal la protección de la flora y fauna silvestre y de su hábitat.
 - iii) El **artículo 5 de la LGVS** establece que el objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat es la conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, para lograr mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad. Dispone que en la formulación y conducción de esta política se observarán los principios establecidos en el artículo 15 de la LGEEPA, y que se deberán prever, entre otros aspectos, las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales (**fracción II**). Asimismo, establece que se deberá promover la participación de propietarios y poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable (**fracción V**).
 - iv) El **artículo 6 de la LGVS** establece que el diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderán a las entidades federativas, municipios, demarcaciones de la Ciudad de México y gobierno federal.

- v) El **artículo 9 de la LGVS** enlista las facultades de la federación por cuanto a: formulación, conducción y evaluación de la política nacional en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat (**fracción I**); reglamentación de tales conservación y aprovechamiento sustentable (**fracción II**); atención de asuntos relativos que no sean de jurisdicción de las entidades federativas (**fracción IV**); emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes para promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat (**fracción XVIII**); inspección y vigilancia del cumplimiento de la LGVS, así como imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas (**fracción XXI**).
- vi) El **artículo 18 de la LGVS** dispone que los propietarios y poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre tendrán derecho a realizar su aprovechamiento sustentable, así como la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la LGVS. Estos sujetos, al igual que terceros que realicen el aprovechamiento en dichos predios, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.
- vii) El **artículo 19 de la LGVS** establece que las autoridades que intervengan en actividades que implican la utilización del suelo, agua y otros recursos naturales, deberán observar las disposiciones de la LGVS y asegurarse de que se eviten o minimicen los efectos negativos en la vida silvestre y su hábitat.
- viii) El **artículo 20 de la LGVS** establece que la Semarnat diseñará y promoverá criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y los servicios ambientales que ésta provee, al tiempo de armonizar la conservación de la vida silvestre y su hábitat, por un lado, y el aprovechamiento sustentable de bienes y servicios ambientales, por el otro.
- ix) El **artículo 70 de la LGVS** establece que cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación y degradación del hábitat silvestre, la Semarnat formulará y ejecutará programas de prevención, atención de emergencias y restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre.
- x) El **artículo 106 de la LGVS** establece la obligación de reparar o compensar el daño directo o indirecto que se pueda ocasionar a la vida silvestre o su hábitat.

d) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

38. El Peticionario hace cita de algunas disposiciones de la LGDFS que se relacionan con las aseveraciones de la petición y que califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, en virtud de que tienen como propósito principal la protección del medio ambiente a través de disposiciones para la protección del suelo en terrenos forestales, en tanto hábitat de la flora y fauna silvestre. El resumen de las disposiciones cuyo análisis procede se presenta a continuación:
- i) El **artículo 93 de la LGDFS** dispone que la Semarnat solamente podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión de los miembros del Consejo Estatal Forestal y con base en estudios

técnicos justificativos. Dichos estudios deberán demostrar que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga y que en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal se mitiguen la erosión del suelo, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de su captación. En las autorizaciones de cambio de uso de suelo —que deberán sujetarse a las disposiciones de los programas de ordenamiento ecológico, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables—, la Semarnat deberá dar respuesta fundada y motivada conforme a las opiniones técnicas de los miembros del Consejo Estatal Forestal. Además, se deberá integrar un programa de rescate y reubicación de especies afectadas.

- ii) El **artículo 94 de la LGDFS** señala que las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro Forestal Nacional.
- iii) El **artículo 96 de la LGDFS** refiere que los titulares de autorizaciones de cambio del uso del suelo deberán presentar informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en términos de lo expuesto por la LGDFS y su reglamento.
- iv) El **artículo 97 de la LGDFS** dispone que no se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales donde la pérdida de la cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y se acredite ante la Semarnat que la vegetación forestal se ha regenerado.
- v) El **artículo 98 de la LGDFS** establece que aquellos interesados en el cambio de uso en terrenos forestales deberán comprobar que realizaron ante el Fondo Forestal Mexicano el correspondiente depósito por concepto de compensación ambiental. Lo anterior, con el fin de llevar a cabo acciones de restauración de los ecosistemas afectados, preferentemente en la misma cuenca hidrográfica donde se ubique el proyecto autorizado.
- vi) El **artículo 99 de la LGDFS** señala que la Semarnat coordinará con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y con participación de la Comisión Nacional Forestal, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, desarrollando prácticas sustentables y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

e) Ley de Aguas Nacionales

39. Las siguientes disposiciones de la LAN, si bien pueden tener el carácter de ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, no se consideran relevantes para su análisis puesto que no están vinculadas con las aseveraciones del Peticionario:
- i) artículo 9: fracción XVI, que dispone que regular los servicios de riego es una de las múltiples atribuciones de la Comisión Nacional del Agua (Conagua);
 - ii) artículo 14 *bis* 5: fracciones XVI y XVII, que señalan que los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento y que las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad (aplicándose el principio de “quien contamina, paga”);

- iii) artículo 16, que define el régimen de propiedad de las aguas nacionales, mismas que pueden ser objeto de concesiones para su explotación, uso o aprovechamiento;
- iv) artículo 21, que establece los requisitos para las solicitudes de otorgamiento de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;
- v) artículo 25, que se refiere al término o vigencia del otorgamiento de un título de concesión o asignación regulado por la LAN;
- vi) artículos 28 y 29, que determinan los derechos y obligaciones de los titulares de las concesiones otorgadas en términos de la LAN;
- vii) artículo 48, que establece que los titulares de tierras agrícolas, ganaderas o forestales tienen derecho a explotar o utilizar las aguas nacionales que se les han concesionado (incluidas concesiones para riego);
- viii) artículo 49, que dispone que los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir;
- ix) artículos 50, 51, 52, 53 y 54, en referencia a las personas físicas o morales a las que se puede otorgar concesiones para uso agrícola (lo que incluye unidades o distritos de riego) y los requisitos para la administración y operación de los correspondientes derechos de explotación, uso o aprovechamiento;
- x) artículo 64, que dispone sobre la integración de los distritos de riego;
- xi) artículo 119: fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, que describen las faltas por las cuales la Conagua podrá imponer sanciones en materia de uso, aprovechamiento y explotación de aguas nacionales, mismas que incluyen: la descarga de aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales; la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales residuales sin el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; la ocupación o aprovechamiento de bienes nacionales a cargo de la Conagua; la alteración de infraestructura hidráulica sin la debida autorización; la realización de obras o instalaciones con efectos negativos (o la falta de prevención de éstos); la falta de —o instalación inadecuada (fuera de norma)— de dispositivos para el registro y medición de volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados; la extracción de aguas del subsuelo sin permiso; la obstrucción de visitas de inspección; el incumplimiento en la entrega de datos e información requeridos; el incumplimiento con los volúmenes requeridos por cuanto a dilución por descarga de aguas residuales; el suministro de agua para consumo humano de insuficiente calidad; el depósito de contaminantes en aguas nacionales; el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión y permisos; la falta de inscripción en el registro público de derechos de agua, y el cierre inadecuado de pozos de agua o falta de ajuste del bombeo en casos de transmisión de derechos; la modificación o desviación de cauces, vasos o corrientes de propiedad nacional sin el permiso correspondiente; las alteraciones

en las características o volúmenes autorizados de descargas de aguas residuales; el incumplimiento con los registros cronológicos requeridos, y la explotación, uso o aprovechamiento de bienes nacionales a cargo de la Conagua, ya sea sin contar con la concesión correspondiente o bien en cantidad y forma no autorizadas;

- xii) artículo 120, que enlista el monto de las sanciones administrativas que podrá imponer la Conagua.

40. El Peticionario hace cita de algunas disposiciones de la LAN que, además de calificar como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, en virtud de que tienen como propósito principal la protección del medio ambiente a través de disposiciones para la protección del agua, guardan relación con las aseveraciones sobre el consumo de agua para las actividades de producción de aguacate en Michoacán. El resumen de las disposiciones de la LAN citadas cuyo análisis se considera procedente se presenta a continuación:

- i) El **artículo 7 bis** establece como de interés público la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos (**fracción XI**).
- ii) El **artículo 9** dispone que la Conagua tiene la atribución de vigilar el cumplimiento y aplicación de la LAN, interpretarla, aplicar sanciones y ejercer actos de autoridad (**fracción XXXVI**).
- iii) El **artículo 14 bis 5** establece los principios en que se sustenta la política hídrica nacional, incluidos: la conservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por lo que el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos deben evitarse (**fracción IX**); los recursos hídricos han de gestionarse en forma integral por cuenca hidrológica, con base en un uso sustentable y considerando su interrelación con aire, suelo, flora, fauna y otros recursos naturales (**fracción X**); el agua proporciona servicios ambientales que deben reconocerse, cuantificarse y pagarse en términos de la LAN (**fracción XI**), y el aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia, fomentando su reúso y recirculación (**fracción XII**).
- iv) El **artículo 119** establece las diversas faltas para las que la Conagua puede imponer sanciones, entre las que se incluyen: la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados (**fracción III**); la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sin el título respectivo (**fracción VIII**); el ocasionar daños ambientales considerables o que generen desequilibrios en los recursos hídricos (**fracción XVII**), y el desperdicio de agua en contravención a lo dispuesto en la LAN y sus reglamentos (**fracción XVIII**).

f) Ley de Desarrollo Rural Sustentable

41. Las siguientes disposiciones de la LDRS, si bien pueden tener el carácter de ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, *no* se consideran relevantes para el análisis del Secretariado puesto que no están vinculadas con las aseveraciones del Peticionario:

- i) artículo 1, que dispone que la LDRS —reglamentaria de la Constitución— tiene como propósito promover el desarrollo rural sustentable del país y

- propiciar un medio ambiente adecuado, siendo el desarrollo rural sustentable un asunto de interés público;
- ii) artículo 2, que dispone los sujetos obligados al cumplimiento de la LDRS (ejidos, comunidades y organizaciones o asociaciones de productores rurales);
 - iii) artículo 4, que establece que, para lograr el desarrollo rural sustentable, se impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector;
 - iv) artículo 5: fracción V, que menciona que el gobierno federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas con objetivos como valorar las funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de la agricultura nacional;
 - v) artículo 12, que señala que la rectoría del desarrollo nacional y la conducción de la política de desarrollo rural sustentable se ejercerá por conducto de dependencias y entidades del gobierno Federal;
 - vi) artículo 13, que enlista los lineamientos de los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo rural sustentable;
 - vii) artículo 164, que señala que la sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas para lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, con viabilidad económica;
 - viii) artículos 166, 167, 168, 169, 171, 173, 174, 175, 176 y 177, que disponen la coordinación de las autoridades para lograr la sustentabilidad de la producción rural, mediante medidas para la asignación de la carga de ganado; programas de fomento productivo para reducir los riesgos por uso de fuego y emisión de contaminantes; la creación de una cultura de cuidado del agua; la adopción de tecnologías que optimicen el uso energético y de agua; la transformación de actividades productivas en favor de prácticas agrícolas, ganaderas y forestales sustentables, y la reestructuración de las unidades de producción rural, con apoyo a la organización y derechos de los núcleos agrarios y propietarios rurales, incluidos los asentados en áreas naturales protegidas, quienes tendrán prioridad en la obtención de permisos, autorizaciones y concesiones para obras o actividades afines al criterio de sustentabilidad y la conservación de los recursos naturales.
42. El Peticionario hace cita de algunas disposiciones de la LDRS que califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, en virtud de que tienen como propósito principal la conservación del suelo en tanto hábitat de la flora y fauna silvestre, y que sí se relacionan con las aseveraciones de la petición, a saber:
- i) **artículo 165**, que establece que los gobiernos federal, estatales y municipales fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con las características y potencial productivo del lugar, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de las tierras y aguas;
 - ii) **artículo 170**, que establece que la autoridad competente determinará zonas de reconversión productiva prioritarias, cuando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo amerite;

- iii) **artículo 172**, que dispone que la política y programas de fomento a la producción atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos, ajustados a las oportunidades de mercado y con consideración de los planteamientos de los productores, correspondiendo a la Semarnat la responsabilidad de establecer los procedimientos para señalar las tierras frágiles y preferentemente forestales, donde los apoyos y acciones del Estado habrán de orientarse a la selección de cultivos y técnicas sustentables.

g) Ley de General de Cambio Climático

- 43. Las siguientes disposiciones de la LGCC, si bien pueden tener el carácter de ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, no se consideran relevantes para su análisis, toda vez que no están vinculadas con las aseveraciones del Peticionario:
 - i) artículo 7: fracción VI, inciso a), que dispone como atribución de la federación el establecimiento, regulación e instrumentación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, en conformidad con la LGCC, los tratados internacionales suscritos y demás disposiciones jurídicas aplicables para la preservación, restauración, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, ecosistemas terrestres, acuáticos, marinos y costeros, entre otros;
 - ii) artículo 7: fracciones XXII y XXV, sobre la atribución de la federación por cuanto a convocar a entidades federativas y municipios al desarrollo de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, así como emitir recomendaciones a fin de promover acciones en materia de cambio climático, y
 - iii) artículo 26: fracciones VIII, IX y XIII, que disponen que en la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán principios entre los que se incluyen: la responsabilidad ambiental por cuanto a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y compensar daños derivados de obras o actividades que afecten el medio ambiente; el uso de instrumentos económicos para la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, y la progresividad en el cumplimiento gradual de las metas establecidas con apego a la LGCC.
- 44. El resto de las disposiciones de la LGCC citadas (artículo 26: fracciones I, III, IV y XI) califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, en virtud de que tienen como propósito principal la protección del medio ambiente a través de disposiciones para la prevención, la reducción, o control de emisiones contaminantes al ambiente, y además se vinculan con las aseveraciones de la petición, de manera que sí se les considera objeto de análisis. Tales disposiciones del **artículo 26** establecen que para la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: *sustentabilidad* en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas (**fracción I**); *precaución*, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible (**fracción III**); *prevención*, como el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático (**fracción IV**), y *conservación* de los ecosistemas y su biodiversidad (**fracción XI**).

45. En síntesis, el Secretariado estima que las siguientes disposiciones que califican como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC:
- i) artículo 4: párrafos quinto y sexto de la **Constitución**;
 - ii) artículos 5: fracciones II y IX; 15: fracciones: III, IV, IX y XII; 19: fracciones I, II, III, V y VII; 20 *bis* 1; 21; 78; 79: fracciones I, II, VI y IX; 88: fracciones I, III y IV; 89: fracciones II, III, V y XI; 98; 99: fracciones IV, V, VII, VIII, IX y XII, y 159 *bis* de la **LGEEPA**;
 - iii) artículos 1, 4, 5: fracciones II y V, 6, 9: fracciones I, II, IV, XVIII y XXI, 18, 19, 20, 70 y 106 de la **LGVS**;
 - iv) artículos 93, 94, 96, 97, 98 y 99 **LGDFS**;
 - v) artículos 7 *bis*: fracción XI, 9: fracción XXXVI, 14 *bis* 5: fracciones IX, X, XI y XII, y 119: fracciones III, VIII, XVII y XVIII de la **LAN**;
 - vi) artículos 165, 170 y 172 de la **LDRS**, y
 - vii) artículo 26: fracciones I, III, IV y XI de la **LGCC**.

C. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

46. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe cumplir para ser admisible. Tras examinar la petición respecto de lo estipulado en los cinco incisos que conforman dicho artículo, el Secretariado ha determinado que la petición SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*) no satisface el inciso e), tal como se expone a continuación.

El Secretariado podrá examinar peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:

a) [S]e presenta por escrito en inglés, francés o español

47. La petición está escrita en español, por lo que satisface el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

b) [I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta

48. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección electrónica y teléfono de quien la presenta: información suficiente y adecuada para identificar al Peticionario, comunicarse con él y evaluar si éste satisface los requisitos del artículo 24.27(1).

49. Al respecto, el Secretariado determina que la petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

c) [P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión

50. La petición incluye citas de varias publicaciones y estudios, así como enlaces para descargar documentación entre la que se cuenta información científica sobre los impactos ambientales de la producción de aguacate en Michoacán, a saber:

- i) Estudio del posible impacto del cambio climático en la principal región productora de aguacate, en el que —con apoyo en varias bases de datos climáticas— se cuantifican los cambios de las principales variables meteorológicas al comparar la climatología actual (1961-2010) y los escenarios futuros, en dos rutas de concentración representativas de gases de efecto invernadero para 2030, 2050 y 2070.¹³
- ii) Estudios de procesos de cambio de cobertura y uso del suelo a escala regional. Los resultados obtenidos indican que, en un lapso de 18 años, se perdieron en Michoacán 513,644 hectáreas (ha) de bosques templados y 308,292 ha de selvas, lo que corresponde a tasas de deforestación de 1.8 y 1 por ciento anual, respectivamente; el estudio apunta a un proceso de degradación de 20% de la superficie de bosques y selvas; plantea que los cambios más importantes ocurren en zonas relativamente remotas, con baja presión demográfica, y señala que no se están generando actividades productivas alternas para la población, lo cual denota la existencia de un descontrol en la actividad forestal.¹⁴
- iii) Análisis cartográfico y estadístico de los cambios de uso del suelo en la meseta purépecha durante los últimos 30 años, con recomendaciones para el desarrollo de políticas públicas tendientes a mejorar el manejo de los recursos naturales en las comunidades indígenas de la región.¹⁵
- iv) Evaluación de los efectos del cambio de uso de suelo, de forestal a agrícola, para el cultivo de aguacate en el estado de Michoacán, con indicadores de impacto socioeconómico y ambiental. El informe señala que dicho cambio en el uso del suelo ha provocado una disminución en la capacidad de filtración de agua y un aumento en la evapotranspiración, con lo que se ha reducido el caudal en manantiales y cursos de agua (por ejemplo, en Parques Nacionales Barranca del Cupatitzio y Pico de Tancítaro). Además, señala que en virtud de este cambio se han dejado de absorber más de 0.5 toneladas de carbono por ha por año; se han observado efectos en la regulación del clima, y se ha ocasionado la pérdida de la biodiversidad en los bosques.¹⁶

¹³ Véase: A. Álvarez Bravo, S. Salazar García, J. A. Ruiz Corral y G. Medina García (2017), “Escenarios de cómo el cambio climático modificará las zonas productoras de aguacate ‘Hass’ en Michoacán”, *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*, Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), pub. esp. núm. 19, noviembre-diciembre de 2017, pp. 4035-4048, en: <http://cienciasagricolas.inifap.gob.mx/index.php/agricolas/article/view/671>.

¹⁴ Véase: G. Bocco, M. Mendoza y O. R. Masera (2001), “La dinámica del cambio del uso del suelo en Michoacán: una propuesta metodológica para el estudio de los procesos de deforestación”, *Investigaciones Geográficas*, Boletín de Instituto de Geografía, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 44, pp.18-38, en: www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112001000100003.

¹⁵ Véase: C. Garibay Orozco y G. Bocco Verdinelli (2011), “Cambios del uso del suelo en la meseta purépecha (1976-2005)”, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, Universidad Nacional Autónoma de México y Centro de Investigaciones en Geografía Ambiental, en: <http://bit.ly/3IS31VC>.

¹⁶ M. Bravo Espinoza, J. L. Sánchez Pérez, J. A. Vidales Fernández, J. T. Sáenz Reyes, J. G. Chávez León, S. Madrigal Huendo, H. J. Muñoz Flores, L. M. Tapia Vargas, G. Orozco Gutiérrez, J. J. Alcántar Rocillo, I. V. Fernández y E. Venegas González (2009), “Impactos ambientales y socioeconómicos del cambio de

- v) Artículo sobre la pérdida de cobertura forestal en los bosques de pino-encino de las tierras altas de Michoacán, como resultado de la conversión de bosques naturales a huertos de aguacate. Se plantea que dicho cambio en la cobertura forestal se facilitó gracias a cambios en las políticas de tenencia de la tierra y de silvicultura comunitaria.¹⁷
- vi) Investigación en torno al cambio en el uso de suelo registrado entre 2003 y 2008 en la subcuenca del río Cupatitzio, localizada en el Eje Volcánico Transversal y la depresión del Balsas en México. Se realizaron muestreos de suelo en 16 sitios representativos en las partes altas de la subcuenca, donde la dinámica de la plantación de aguacate ha causado cambios importantes en las áreas cubiertas por bosques templados.¹⁸
- vii) Estudio que examina los impactos ambientales —regionales y también a escala de la parcela— derivados del cultivo de aguacate en Michoacán, México. Se identificaron cuatro tipos de productores de aguacate según sus características y prácticas agrícolas; se determinó que la intensificación del cultivo de aguacate tiene un impacto significativo en la calidad del suelo y la biodiversidad; se sugieren prácticas agrícolas sostenibles para reducir los impactos negativos, y se recomienda la implementación de programas de capacitación para los productores. El estudio concluye que se requiere una planificación cuidadosa para equilibrar la producción de aguacate y la conservación ambiental en la región.¹⁹

51. El Secretariado determina que la petición satisface el inciso c) del artículo 24.27(2).

d) [P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

52. El Secretariado considera que se satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria. Si bien el Peticionario hace referencia específica a las actividades de producción de aguacate en Michoacán, la petición busca la

uso del suelo forestal a huertos de aguacate en Michoacán”, Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), publicación especial núm. 2, diciembre de 2009, en: www.inifapcirne.gob.mx/Revistas/Archivos/libro_aguacate.pdf.

¹⁷ J. Barsimantov y J. Navia Antezana (2012), “Forest Cover Change and Land Tenure Change in México’s Avocado Region: Is Community Forestry Related to Reduced Deforestation for High Value Crops?”, *Applied Geography*, vol. 32, núm. 2, pp. 844-853, en: www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0143622811001706.

¹⁸ M. Bravo Espinosa, M. E. Mendoza, T. Carlón Allende, L. Medina, J. T. Sáenz Reyes y R. Páez (2012), “Effects of Converting Forest to Avocado Orchards on Topsoil Properties in the Trans-Mexican Volcanic System, Mexico”, *Land Degradation & Development*, vol. 25, núm. 5, pp. 452-467, en: <https://bit.ly/3Z9IR9f>.

¹⁹ A. Burgos, C. Anaya e I. Solorio (2011), *Impacto ecológico del cultivo de aguacate a nivel regional y de parcela en el estado de Michoacán: definición de una tipología de productores*, etapa I, informe final presentado a la Fundación Produce Michoacán (FPM) y la Asociación Agrícola Local de Productores de Aguacate de Uruapan, Michoacán (AALPAUM), Centro de Investigaciones en Geografía Ambiental (CIGA-UNAM Campus Morelia), Morelia, Michoacán, en: https://lae.ciga.unam.mx/aguacate/sub2/images/stories/Informe_Final_Tipologias_Aguacate_COMPONENTE_2.pdf.

aplicación efectiva de la ley ambiental en relación con la protección de los ecosistemas forestales y la calidad del agua ante los efectos ambientales adversos derivados de la producción de dicho fruto en la entidad.

e) *[S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*

53. La petición incluye una solicitud de información a la Semarnat realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En dicha solicitud se señala que “la producción de aguacate en Michoacán está generando una serie de impactos ambientales negativos [...] en temas como deforestación, contaminación, afectación a la biodiversidad, calidad y disponibilidad de agua, cambio climático y otros que afectan el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano [...],”²⁰ y se pregunta si la dependencia ha emprendido acciones de aplicación de la ley ambiental al respecto.
54. En general, las comunicaciones dirigidas a las autoridades pertinentes que cumplen con este requisito se presentan en forma de un comunicado por escrito en el que se exprese la situación que se pone de manifiesto en una petición. Nada en artículo 24.27(2)(e) establece que deba ser el peticionario, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.²¹ El Secretariado ha reiterado que este requisito tiene como fin asegurar que las autoridades pertinentes sean conscientes de las preocupaciones sobre la falta aplicación de la ley ambiental en relación con el asunto objeto de una petición antes de que ésta se presente al Secretariado.²² El Peticionario no alude a ningún comunicado por escrito dirigido a las autoridades pertinentes ni tampoco explica las razones por las que ha sido imposible enviar una carta, presentar una denuncia o enviar un correo electrónico, o bien, la dificultad de adjuntar una comunicación presentada por un tercero.
55. Sin una comunicación por parte del Peticionario —o un tercero— o, en su defecto, una explicación de por qué fue imposible comunicar el asunto planteado en la petición a las autoridades pertinentes, la petición *no* satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2). El Secretariado considera que una solicitud de información por sí sola no satisface el requisito que exige el T-MEC.
56. Una petición revisada podrá incluir información sobre comunicación dirigida a las autoridades pertinentes del gobierno de México y, la respuesta de la autoridad, si la hubiere.

D. Criterios establecidos en el artículo 24.27(3) del T-MEC

57. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:

²⁰ Petición, párrafo 64.

²¹ Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN, p. 18.

²² *Idem*: “Claramente el requisito del artículo 14(1)(e) consiste en demostrar que las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión.” Véase también: SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN, p. 8 [disponible solamente en inglés]: “A letter, e-mail, fax, or similar form of communication from the Submitters or others directly to the relevant authorities is meant here, and such must regard the matters which are the subject of the submission, and be dated prior to the submission’s filing.”

a) *[S]i la petición alega daño a la persona que la presenta*

58. En la petición se asevera que:

Resulta claro que las autoridades responsables y estrechamente vinculadas [*sic*] no cuentan con la información que deberían tener, no están haciendo las acciones que deberían hacer y con ello están incumpliendo con sus obligaciones y con la ley. Ello, resulta grave toda vez que con esas omisiones a la aplicación efectiva de la ley ambiental se están ocasionando severos daños al bosque, al cambio climático, a la biodiversidad y a los ecosistemas que afectan a Michoacán, al país, a la región de América del Norte y al planeta [...]”²³

59. La petición subraya diversos impactos ambientales negativos resultantes de la producción de aguacate en Michoacán —más específicamente, del acelerado crecimiento de la superficie dedicada al aguacate en Michoacán a costa de los terrenos forestales—, tales como la deforestación, la contaminación agroquímica, la afectación a la biodiversidad, el impacto en la calidad y disponibilidad de agua, y efectos en relación con el cambio climático.²⁴

60. En la petición se señala que “[...] los productores de aguacate de Michoacán no son todos iguales, ni lo es la forma en que constituyen y operan sus unidades de producción.”²⁵ A la vez, se plantea que “[...] la mayoría de [los] productores de aguacate en Michoacán están generando impactos altos y muy altos en varios de los índices específicos y, consecuentemente, un impacto alto en el Índice General de Impacto Ecológico Potencial (IGIEP).”²⁶

61. Con respecto a la deforestación, la petición sostiene que “[...] se ha estimado que la deforestación anual pueda ser de 30 mil hectáreas. Sin embargo, cabe resaltar que recientemente autoridades de medio ambiente en Michoacán han señalado que la deforestación pueda llegar a ser de 60 mil hectáreas anuales.”²⁷ La petición afirma que los bosques proveen servicios ambientales como “[...] refugio de fauna silvestre; hábitat para diversos organismos; recreación; mitigación de los efectos del cambio climático; regulación del clima por interacción de la vegetación con la atmósfera; regulación del ciclo hidrológico por la capacidad del ecosistema de interceptar lluvia, infiltrar agua, recargar acuíferos y liberar lentamente el caudal; conservación de suelo; asimilación de diversos contaminantes; captura de carbono por el proceso de fotosíntesis, [y] generación de oxígeno, entre otros.”²⁸

62. La petición vincula la pérdida de los bosques con efectos climáticos: “La deforestación —vinculada con la siembra del aguacate— y la baja capacidad del monocultivo para capturar CO² afecta[n] el cambio climático.”²⁹

63. La afectación a la biodiversidad se vincula también con la deforestación, la contaminación agroquímica y la disponibilidad de agua. La petición cita un estudio que encontró que “[...] 66% de los productores de aguacate no conservan especies forestales nativas y que 93% utiliza pesticidas sintéticos. Ambos hechos muestran un impacto potencial muy alto sobre la

²³ Petición, § 50.

²⁴ *Ibid.*, §§ 5 y 64.

²⁵ *Ibid.*, § 8.

²⁶ *Ibid.*, § 9.

²⁷ *Ibid.*, § 17.

²⁸ *Ibid.*, § 11.

²⁹ *Ibid.*, § 18.

pérdida de biodiversidad.”³⁰ De acuerdo con otro estudio citado por el Peticionario, se estima que “[...] hay 7 especies de pinos en peligro de desaparecer por efecto de la producción de aguacate en el territorio michoacano, lo cual afectará sensiblemente la biodiversidad.”³¹

64. Con respecto a la contaminación agroquímica, la petición mantiene que “...la contaminación por uso de agroquímicos puede ser uno de los principales problemas ecológicos en el manejo del huerto del aguacate”, ya que 69% de los productores estudiados en una de las investigaciones referidas, registraron un nivel de impacto “alto y muy alto en el Índice de Contaminación Por el Uso de Agroquímicos (CPUA).”³² También plantea que el “uso excesivo de químicos, fertilizantes y pesticidas afecta los mantos freáticos y contamina los ríos y arroyos de la región aguacatera. Ello impacta las tierras, comunidades y personas [...] muchos kilómetros río abajo por donde pasan esos afluentes.”³³
65. Con respecto a la calidad y disponibilidad de agua, el Peticionario asevera que “[p]ara el sostenimiento de las huertas de aguacate ha proliferado la construcción de ollas de agua, las cuales están fuera de toda norma y control de las autoridades”. Sostiene además que, de acuerdo con información extraoficial de la Conagua, “más de 50% de los pozos que están en las huertas de aguacate son ilegales”.³⁴ En la petición también se plantea que se “[...] están sustrayendo afluentes de agua en perjuicio de las necesidades básicas de comunidades.”³⁵
66. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si la afectación a que se hace referencia en la petición obedece a la presunta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y si dicho daño guarda relación con la protección del medio ambiente.³⁶ En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del Tratado.

b) [S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo

67. El su artículo 24.2(2), el T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 del tratado comercial son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”

³⁰ *Ibid.*, § 26.

³¹ *Ibid.*, § 27.

³² *Ibid.*, § 20. Véase también: § 19.

³³ *Ibid.*, § 21.

³⁴ *Ibid.*, § 25.

³⁵ *Idem.*

³⁶ SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (23 de noviembre de 2013), § 62.

68. La petición describe cómo los temas de deforestación, disponibilidad y calidad de agua, uso de agroquímicos, y biodiversidad —junto con las aseveraciones del Peticionario— se relacionan con varios artículos del capítulo 24, incluidos los artículos 24.2, 24.3, 24.4, 25.15, 24.23 y 24.24.³⁷
69. En relación con el artículo 24.2, la petición plantea: “[...] no existen indicios de *cooperación para proteger y conservar el medio ambiente* en las zonas aguacateras en Michoacán. Por el contrario. La deforestación y el daño ambiental correlativo, por omisión en la *aplicación efectiva de la legislación ambiental*, están bien documentados.”³⁸ [énfasis añadido]
70. En relación con el artículo 24.3(2), y el compromiso de las Partes por mejorar sus niveles de protección ambiental y asegurar que éstos resulten de sus leyes y políticas ambientales, la petición asevera: “[...] en la zona aguacatera en Michoacán [...] la regulación ambiental es limitada, pero sobre todo no se aplica. La evidencia muestra que no existen compromisos efectivos, ni acciones sustantivas por la protección ambiental.”³⁹
71. El Secretariado estima que el estudio de las cuestiones planteadas en la petición contribuiría a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales, respecto de la producción de aguacate en Michoacán.
72. El Secretariado concluye que la Petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

c) [S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

73. Al respecto, el Secretariado estima que el buscar (o recurrir a) recursos al alcance de los particulares puede interpretarse en forma amplia, de manera que es posible cumplir este criterio mediante la presentación de una denuncia popular, pero también haciendo referencia a un recurso presentado por un tercero, sea una persona en lo individual o bien una organización o entidad jurídica.
74. Asimismo, tal requisito se evalúa en conformidad con lineamientos de razonabilidad, teniendo en cuenta que, en algunos casos, existen barreras que impiden o dificultan acudir a dichos recursos.⁴⁰ En ese sentido, el Secretariado considera también que en ocasiones resulta imposible iniciar procedimientos judiciales o administrativos en relación con una multiplicidad de infractores, por lo que entablar litigios puede no ser una estrategia conveniente para tratar ciertas presuntas violaciones,⁴¹ que acudir a recursos específicos al alcance de los particulares respecto de la supuesta omisión generalizada en la aplicación de la ley ambiental

³⁷ Petición, §§ 52-62.

³⁸ *Ibid.*, § 53.

³⁹ *Ibid.*, § 54.

⁴⁰ Véase: SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§ 27 y 28, en: <https://bit.ly/DET14_1_2-18-001>: “En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. [...] El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares”.

⁴¹ SEM-97-003 (*Granjas porcícolas en Quebec*), Notificación conforme al artículo 15(1) de ACAAN (29 de octubre de 1999), p. 9, en: <<https://bit.ly/ADVSEM-97-003>>.

puede dificultarse;⁴² que cuando la supuesta omisión en la aplicación efectiva tiene un carácter generalizado, la carga que para el peticionario significaría acudir a recursos en relación con todas las infracciones es un elemento de importancia para determinar que “se han tomado “acciones razonables”,⁴³ y que puede contarse con una explicación legal al respecto.⁴⁴

75. En relación con el haber buscado o acudido a recursos a su alcance o haber emprendido acciones razonables a tal efecto, el Peticionario plantea que:

El marco jurídico para la defensa del medio ambiente surge del contenido del artículo 4 Constitucional. De ahí se desprenden 6 acciones en 5 sedes, a lo que Revuelta (2019) he [*sic*] denominado la Penta-Dimensión del Derecho Ambiental en México. Ninguna de ellas resulta viable. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no considera ninguna acción legal que podamos hacer valer los ciudadanos, ante la inobservancia de los artículos 93, 94, 96, 97, 99 y relativos. La posibilidad de la Denuncia Popular en el marco de la LGEEPA queda rebasada ante la exposición mediática, el torrente de estudios científicos que se han publicado desde hace más de 15 años (varios de ellos incluso bajo el patrocinio de las propias autoridades, como consta en las referencias) y la contestación de las autoridades ambientales Semarnat y Profepa (anexos 6 y 8) ante las solicitudes de acceso a la información. De tal suerte que para el caso concreto, no se pueden hacer otras acciones al alcance de los particulares en México.⁴⁵

76. El Secretariado observa que el Peticionario presenta una explicación razonable en la que expone la imposibilidad para iniciar recursos en relación con la producción del aguacate en Michoacán. La existencia de barreras para que razonablemente pueda acudirse a los recursos de la Parte es una consideración que el Secretariado tiene en mente.⁴⁶
77. El Secretariado considera que la petición cumple con el inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC, toda vez, que el Peticionario ha explicado la imposibilidad de buscar recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación en México.

d) [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

78. Por lo que se refiere al inciso d) artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado considera que la petición *no* se basa en noticias de los medios de comunicación. Si bien en la petición se hace referencia a noticias en los medios, lo que ello refleja es la atención pública a varios asuntos de preocupación para la comunidad local. La petición se basa en documentación e información que el Peticionario recabó, en gran parte a partir de estudios científicos, fuentes

⁴² SEM-98-003 (*Grandes Lagos*) Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999), p. 10, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_98-003> [disponible solamente en inglés].

⁴³ SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (11 de mayo de 2001), p. 16, en: <https://bit.ly/ADV15_1_98-004>.

⁴⁴ SEM-09-005 (*Pesca en el río Skeena*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (18 de mayo de 2010), §44, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_09-005> [disponible solamente en inglés].

⁴⁵ *Petición*, § 66.

⁴⁶ Véase: SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (1 de marzo de 2016), §59, en: <www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/15-2-det1412_es_public.pdf>.

oficiales, documentación técnica y solicitudes de información en torno a la situación ambiental en cuestión.

79. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del Tratado.

IV. DETERMINACIÓN

80. Por las razones recién expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*) no satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2), y que se requiere información adicional para que el proceso continúe y —en todo caso— se solicite una respuesta del gobierno de México en términos del artículo 24.27(3).

81. Es preciso que el Peticionario presente información sobre la comunicación del asunto a las autoridades pertinentes del gobierno de México, o bien, las razones por la cual no ha sido posible hacerlo.

82. El Peticionario dispone de 60 días calendario a partir de la fecha de la presente determinación (es decir, hasta el **4 de mayo de 2023**) para presentar una petición revisada en la que incluya la información solicitada. No es necesario incluir de nuevo los documentos ya presentados con la petición original. El Secretariado procederá entonces a reconsiderar si la petición SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*) cumple con los requisitos de admisibilidad.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México
Stephen de Boer, representante alterno de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionario

Adjunto: Legislación ambiental en cuestión.